719

13 de junio de 1961

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 226
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Enmienda a la Sección 3ra. de la Orden Administrativa Núm. 226, según ha sido enmendada.

La Orden Administrativa Núm. 226, según ha sido enmendada, establece las normas a seguir en la fijación de precios máximos en Puerto Rico para la venta de azúcar refinado a todos los niveles de distribución.

Esta Administración ha venido determinando los precios máximos para la venta de azúcar refinado en Puerto Rico, tomando como base el precio promedio de las cotizaciones del azúcar crudo, derechos pagados, en el mercado de Nueva York durante los últimos treinta días anteriores al 21 del mes precedente de la Orden, más un diferencial de $2.31 por quintal. Hasta el mes de febrero de este año el precio promedio del azúcar crudo que se usaba era el de las cotizaciones a base del Contrato Núm. 6. Desde esa fecha se viene usando el Contrato Núm. 7. Las cotizaciones de precios del azúcar crudo bajo este Contrato son aproximadamente 4 centavos por quintal más bajas que las del Contrato anterior.

La Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico solicitó de esta Administración que las futuras determinaciones de precios máximos para el azúcar refinado se hagan añadiéndole 4 centavos por quintal al precio promedio del azúcar crudo en Nueva York, derechos pagados, más el diferencial acostumbrado de $2.31 por quintal. En esta forma la determinación del precio máximo se haría bajo la misma base del Contrato Núm. 6.

En vista de lo planteado por la Asociación de Productores de Azúcar, se revisó los récords de contabilidad de las refinerías y se determinó que el cambio en la cotización representa una merma en los ingresos de dichas refinerías. Se justifica aumentar el diferencial en 4 centavos por quintal mientras las ventas de azúcar se efectúen bajo el Contrato Núm. 7 a que hemos hecho referencia.

Mediante la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica, por la presente, enmienda la Sección 3ra. de la Orden Administrativa Núm. 226 para que lea como sigue:

> "El precio del azúcar refinado en Puerto Rico será reajustado el día 1ro. de cada mes en tal forma que el precio de la refinería, entregado, base saco de papel de 100 libras, sea el precio promedio por quintal del azúcar crudo en Nueva York, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al 21 del mes precedente, más $2.35 por quintal."

> "Las escalas de diferenciales en precio por formas de empacar distintas a sacos de papel de 100 libras, será de 20 centavos por quintal en el

saco de algodón de 100 libras; 60 centavos por quintal en sacos de papel de 5 libras; y 80 centavos por quintal en sacos de papel de 2 libras. Disponiéndose, que el Administrador de Estabilización Económica hará público el día primero de cada mes los precios del azúcar refinado a los niveles del mayorista y detallista que han de regir para ese mes."

Esta enmienda será efectiva el 1ro. de junio de 1961. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 11 de mayo de 1961.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador